



RSI-MTPS-0058-2018

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

AL SEÑOR en su calidad de solicitante de información, la resolución de las catorce horas con cuarenta minutos del día seis de abril del año dos mil dieciocho, la cual literalmente dice:

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día seis de abril del año dos mil dieciocho.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha veintiuno de marzo del año dos mil dieciocho, interpuesta por el señor quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: 1. Estadísticas de denuncias (con detalle de qué tipo de denuncia y en contra de qué institución o medio de comunicación) interpuestas por periodistas, camarógrafos y comunicadores por violación a sus derechos laborales desde el año 2013 hasta febrero de 2018; 2. Detalle por año, desde 2013 hasta febrero de 2018, de las denuncias interpuestas por periodistas, camarógrafos y comunicadores que han sido ganadas por los denunciantes; 3. Estadísticas de los medios de comunicación más denunciados desde 2013 hasta febrero de 2018; 4. Estadísticas de casos de mujeres periodistas, camarógrafas y comunicadoras que han interpuesto denuncias por acoso sexual y laboral, de 2013 hasta febrero de 2018; 5. Estadísticas con el detalle por sexo de las denuncias a los derechos laborales interpuestas, entre 2013 hasta febrero de 2018, por periodistas, camarógrafos y comunicadores".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber presuelto.





- II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al Derecho de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; en respuesta el referido Director General rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien en dicho informe literalmente expresa: "(...) Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0058-2018. Que después de haber efectuado la búsqueda de la información en la base de datos que lleva esta Dirección sobre lo solicitado, tengo a bien informarle, que dentro de la base de datos no aparece reflejado la ocupación del solicitante, por lo que no es posible dar respuesta a lo solicitado, no así en el ítem tercero en lo relativo a las cantidades de solicitudes de inspección a medios de comunicación de enero 2013 a febrero 2018, resultando lo siguiente:

LUGARES DE	DENUNCIAS
TRABAJO RADIO TELEVISIÓN PERIODICO ESCRITO	15 6 9

No omito manifestar que de conformidad Artículo 24 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionarle la información tal como lo solicita. Por lo que remito a usted la respuesta de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública".

IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública al peticionante en lo referente al punto número tres se brinda el dato referente a los registros de solicitudes de inspección a medios de comunicación (denuncias) de enero 2013 a febrero 2018, siendo





información proporcionada por el Director General de Inspección de Trabajo, lo cual se detalla literalmente en el considerando anterior, de conformidad a la información proporcionada en la referida Dirección General, por otra parte en cuanto a la información de los otros puntos se hace de conocimiento que según el registro de la Dirección General de Inspección de Trabajo las ocupaciones de los solicitantes de inspecciones (denunciantes) no son reflejadas en las bases de datos que para tal efecto maneja dicha Dirección, por tanto no es posible brindar los mismos; a tal efecto el **artículo seis letra** "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, "Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título"; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

V. Por otra parte, en cuanto a los datos referentes a los: nombres de los medios de comunicación denunciados, de conformidad a lo planteado en informe del Director General de Inspección de Trabajo, no es posible brindar el acceso de los mismos, debido a que estos están clasificados como información Confidencial de conformidad al artículo 24 literal "b" de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 40 del Reglamento de la Ley; por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: "Es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido" y el artículo 28 de la precitada Ley establece: "Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leves establezcan: de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulgaren dicha información", en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección que





la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Director General de Inspección de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría per se la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria del requerimiento en mención, ya que el mismo requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente a los nombres de los medios de comunicación denunciados por incumplimiento a leyes laborales.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal "b" y "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: a). Concédase el acceso a la información pública al señor

referente al: 3. Estadísticas de los medios de comunicación más denunciados desde 2013 hasta febrero de 2018; b). Deniéguese la información concerniente a: nombres de los medios de comunicación denunciados por incumplimiento a leyes laborales, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como Confidencial de personas naturales y jurídicas en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. NOTIFÍQUESE. Y.G.





